

11/c2



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2011-00239-00**

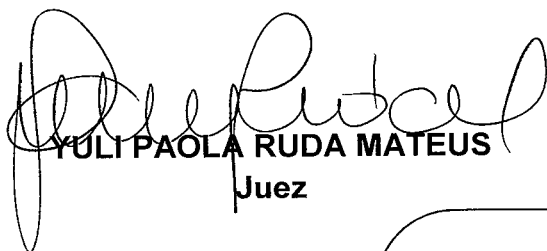
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545
DEMANDADOS: TRINIDAD GONZALEZ BECERRA C.C. 37.214.498
GLADYS AURORA REYES CARRILLO C.C. 60.275.367
MARÍA DEL CARMEN PÉREZ MONTEJO C.C. 37.366.337

Comoquiera que a la fecha no se advierte resultados de la medida cautelar de embargo de salarios de la demandada TRINIDAD GONZALEZ BECERRA identificada con C.C. No. 37.214.498, la cual fue decretada mediante auto de fecha 13 de abril de 2011, se estima pertinente acceder a la solicitud del demandante, y en consecuencia se ordena **OFICIAR** al pagador de la Secretaria de Educación Municipal de San José de Cúcuta, a fin de que informe las resultados del embargo y retención de la porción legal del sueldo percibido por la señora TRINIDAD GONZALEZ BECERRA identificada con C.C. No. 37.214.498. Dicha medida fue limitada en la suma de \$ 22.500.000.

Copia del presente auto hará las veces de su oficio.

Por otro lado, previo a acceder a la solicitud del extremo ejecutante tendiente a que se requiera al pagador de la Secretaria de Educación del Municipio para que informe los resultados de la medida de embargo decretada en contra de la señora GLADYS AURORA REYES CARRILLO, se advierte que a la misma **NO SE ACCEDE**, toda vez que en el plenario no ha sido decretada cautela de salarios en su contra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

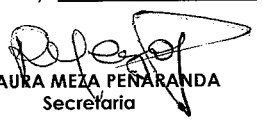
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ a las
8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría

8/c



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2013-00577-00

En atención a la petición realizada por la apoderada judicial del demandante, **REQUIERASE** al pagador de la Procuraduría General de la Nación para que rinda informe al Despacho de las resultas de la cautela de embargo y retención de salarios de las demandadas Martha Tulia Reyes Guerrero y Luz Edilia Quintero Hernández, decretada mediante providencia adiada 4 de septiembre de 2013. Adviértase a la autoridad requerida que la omisión de las retenciones le hará responsable de las mismas por cuenta de la ejecución adelantada, conforme lo previsto por el numeral 9º artículo 493 del CGP.

De la misma forma, se advierte a la parte actora que sus pretensiones respecto de Nydia Hortencia Díaz Ardila, son improcedentes, en razón a que la misma fue excluida del contradictorio mediante providencia de fecha 5 de agosto de 2014, por solicitud del acreedor –Fl. 53-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

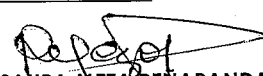
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA RENARANDA
Secretario



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2014-00577-00**

Reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 50% del salario que devenga el demandado JOSE ISIDRO REYES SARMIENTO, identificado con C.C. No. 88.227.854, en su calidad de empleado de DROGUERIA PARA TODOS. Oficiese al pagador de dicha entidad, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado, y ponga a disposición de esta agencia judicial los dineros retenidos. Se le advierte al pagador, que de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos.

Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales número 540012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.

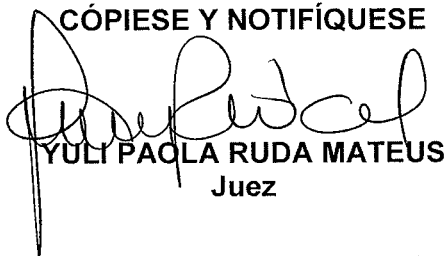
Téngase como límite de la medida decretada la suma de \$ 2.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 50% del salario que devenga el demandado JUAN DAVID ALVARADO RIVERA, identificado con C.C. 1.090.389.115, en su calidad empleado de COMFAORIENTE. Oficiese al pagador de dicha entidad, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado, y ponga a disposición de esta agencia judicial los dineros retenidos. Se le advierte al pagador, que de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos.

Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales número 540012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cúcuta a nombre del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.

Téngase como límite de la medida decretada la suma de \$ 2.000.000.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 2015-00217-00**

Teniendo en cuenta que la medida de limitación del inmueble ordenada por el Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta ha sido levantada, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 448 del CGP, no sin antes efectuar el correspondiente control de legalidad.

En tal sentido, se evidencia que el proceso de la referencia corresponde a un ejecutivo singular, al cual fue acumulado el proceso hipotecario adelantado por el acreedor con garantía real señor Rubén Darío Jácome Mandón.

Verificado el certificado de tradición del bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-140520, se observa la inscripción de embargo por cuenta del presente proceso y órdenes del Despacho. Igualmente del expediente, se advierte la orden de secuestro y su respectiva consumación mediante la comisión desempeñada por el Inspector de Policía el pasado 2 de febrero de 2016.

Finalmente del mismo proceso se desprende el avalúo catastral del bien, debidamente aprobado por la suma de \$ 211.231.500, al igual que la presentación de avalúo comercial \$ 220.741.000 del cual se corrió traslado a las partes mediante auto de fecha 9 de octubre de 2018, sin que se observare objeción al mismo, por lo que esta Unidad Judicial **IMPARTE SU APROBACIÓN**, considerando que el mismo se ajusta a la realidad del inmueble, según el dictamen rendido por el Ingeniero José Luis Baez Fuentes¹.

En conclusión, se encuentran reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P., razón por la cual se accederá a fijar fecha para realizar esta actuación, de conformidad con el artículo 450 ibídem, teniendo como valor del inmueble el consignado en el avalúo comercial aprobado, esto es, la suma de \$ 220.741.000.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el canon 457 de la norma procesal en comento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 18 de septiembre de 2019 a las 10:00 am para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente bien inmueble ubicado en el Lote # 2 manzana "B" casa # 2B calle 5BN 16E-54 del Conjunto Cerrado Hacaritama urbanización Los Almeidas – Calle 5BN # 16E-54 Conjunto Cerrado Hacaritama- de esta ciudad, matrícula inmobiliaria No. 260-140520 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; Código Catastral No. 54001010505020013000. Linderos: primer piso: norte, en 5.30 metros con el proyecto

habitacional de empleados del Educ Ltda; sur, en 5.30 metros con la manzana A del conjunto vía vehicular interna de por medio; oriente, en 16.50 metros, muro común al medio de 11.50 metros, muro común al medio de 12.00 metros con el primer piso de la casa interior 1B de la misma manzana; nadir, con el lote de terreno y cenit con placa de entre pisos. Segundo piso: en norte, en 5.30 metros con vacío que da al jardín y patio interior de la vivienda al antejardín y garaje de la vivienda; sur, en línea quebrada en 1.65, 3.25 y 3.60 metros con vacío que da al antejardín y garaje de la vivienda; oriente, en 16.50 metros muro común al de por medio de 10.20 metros con el segundo piso de la casa interior No. 3B de la misma manzana, nadir con placa de entre pisos y cenit con cubierta de techo de la vivienda y el lindero de occidente del segundo piso, en 16.50 metros, muro común al medio de 11.80 metros con el segundo piso de la casa interior 1B de la misma manzana.

El avalúo del bien corresponde a \$ 220.741.000.

El bien “se trata de un lote de terreno propio con un área aproximada de 87.45 metros cuadrados junto con la casa sobre el construida con antejardín y garaje semidescubierto con piso en tableta puerta de entrada en madera que da a una sala con una ventana con vista hacia el interior del conjunto, un baño auxiliar con puerta en madera y accesorios, comedor, un patio interior pequeño, el cual parte va cubierto en teja metálica eternit, cocina semintegral con lavaplatos metálico, una puerta metálica que da a un patio de ropas donde se encuentra un lavadero, habitación de servicio con puerta metálica, closet en madera y un baño con puerta en madera y accesorios. Seguidamente por el comedor se encuentran unas escalera en cerámica con un pasamanos en madera que da a un nivel donde se encuentra una puerta metálica con vidrio corrediza que da hacia un balcón con vista hacia el interior del conjunto, seguidamente otras escaleras que dan a un segundo piso, donde se encuentra un holl de televisión y tres habitaciones todas con closet y puerta en madera principal con baño y baño auxiliar con puerta en madera y accesorios en general paredes en ladrillo estucadas y pintadas piso en cerámica y tableta techo en platabanda machimbre y teja de barro y algunas paredes y techo poseen decoraciones en yeso, servicios de agua, luz, alcantarillado y gas domiciliario”.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado, y de este proceso.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

SEGUNDO: Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicación, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

¹ Fls. 110-128.

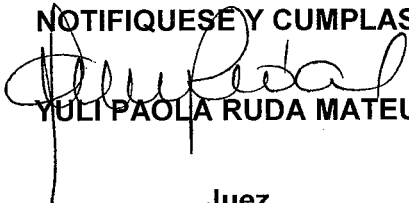
TERCERO: El secuestre actuante en este proceso es MARIA CONSUELO CRUZ, quien se ubica en la Av. 4 No. 7-47 Centro de la ciudad de Cúcuta.

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

CUARTO: ORDENAR a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP, advirtiéndoseles que solo cuando esta se encuentre en firme, podrán pedir el remate de los bienes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 ibídem. Lo anterior, en razón a que la liquidación de los créditos se aprobó hace más de 7 meses atrás.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00460-00**

Comoquiera que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, sin que presentara excepciones contra el mandamiento de pago, se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de MARVIN GEOVANY HERNANDEZ MARIN y en contra de GRECIA JOHEN MENDOZA LATORRE, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2016.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma **\$2.653.600.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MARVIN GEOVANY HERNANDEZ MARIN y en contra de GRECIA JOHEN MENDOZA LATORRE, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma **\$2.653.600.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

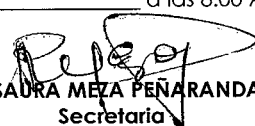
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

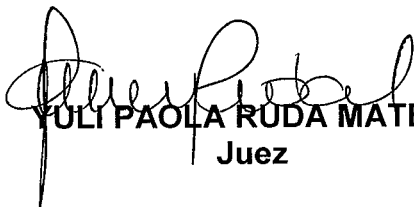
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00596-00**

Agréguese a los autos la transacción celebrada por las partes de la Litis, visible a folios 93 y 94 del plenario, a través del cual informan el modo en el que acordaron el pago y advierten como consecuencia del incumplimiento continuar el cobro ejecutivo de la obligación.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, requiérase a las partes a efectos de que indiquen si su deseo es suspender el proceso, en virtud al acuerdo extraprocesal, en caso contrario, deberá el extremo activo acatar las cargas impuestas en el auto que precede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

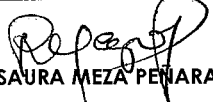
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

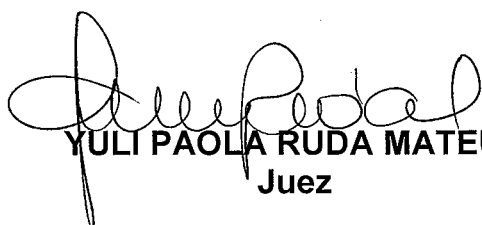
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00861-00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora militante a folio 21 del cuaderno No. 2, no es posible acceder a su solicitud por cuanto esta medida cautelar fue levantada por medio de auto de fecha 1 de agosto de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

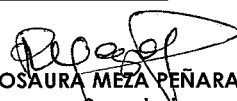
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-01319-00**

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el oficio No. S-2019-031929/ANOPA-GRUNO- 29.5 presentado por parte del Subcomisario Luis Eduardo Vergara Toro Responsable de Procedimientos de Nomina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, a través del cual informó las resultas de la ampliación de la cautela deprecada.

En lo que respecta a la solicitud de la parte actora, visible a folio 62 del cuaderno principal, adviértase que la misma no es procedente, en tanto que en el expediente ya obra respuesta por parte de la Policía Nacional, tendiente a informar lo pedido por la entre dicha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-01331-00**

Por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP, se acepta la **RENUNCIA** de poder presentada por la Dra. Alejandra del Pilar Viedma Echavarría.

Atendiendo el memorial visible a folio 64 del plenario, se **RECONOCE** a la Dra. Luisa Fernanda Ossa Cruz, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme y por los términos del poder obrante a folio 65 del expediente.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en providencia de fecha 23 de enero de 2019 y lo solicitado en memorial del 8 de noviembre del año pasado, se estima pertinente **REQUERIR** a la nueva apoderada judicial para que se sirva aclarar al Despacho la solicitud de terminación del proceso presentada por cumplirse los efectos del artículo 3º de la Ley 1847 de 2017 que a su tenor literal contempla:

“Artículo 3º. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN y/o del FONSA, deberá abstenerse de adelantar el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del crédito por concepto de capital para las distintas obligaciones en los programas PRAN o del FONSA, sea igual o inferior al equivalente en el respectivo año a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, caso en el cual solo se podrá adelantar el cobro prejudicial. Parágrafo 1º. Los valores adeudados por beneficiarios de los programas PRAN y FONSA, que se estimen por Finagro como irre recuperables por imposibilidad de cobro ejecutivo o fallecimiento del deudor no indemnizado por el seguro de vida, mientras la cartera sea administrada por Finagro podrán ser depurados de la contabilidad del programa, cargando al estado de resultados la obligación, por su valor de compra y los demás conceptos accesorios, los cuales serán cubiertos con los rendimientos financieros y los recaudos de cartera. Parágrafo 2º. Con cargo a los rendimientos financieros y los recaudos de cartera de los programas PRAN y FONSA, podrán sufragarse todas las erogaciones de cualquier programa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que administre Finagro, así como las que a futuro se aprueben.”

Lo anterior por considerar que la togada cuenta con poder suficiente, otorgado por parte del Representante Legal –Vicepresidente Financiero- de Finagro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.

ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

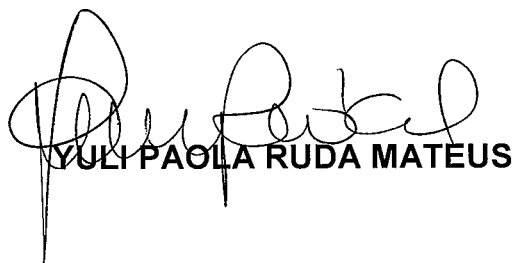
REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-01486-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y revisado el expediente, no es posible acceder a la solicitud por cuanto, al Dr. Wilmer Alberto Martínez Ortiz se le reconoció personería por medio de auto de fecha 16 de noviembre de 2016.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

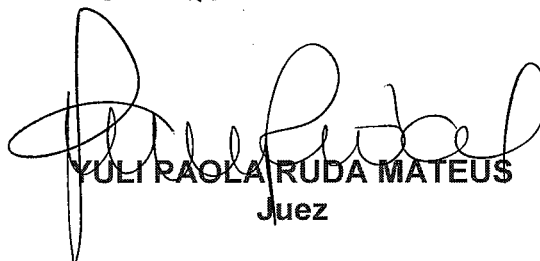
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00006-00

Como quiera que la parte ejecutante allega al folio 135 del cuaderno No. 1 el avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en este sub judice, es por lo que se ordena correr traslado del mismo al extremo pasivo por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art.444 del C G P.

Conforme al numeral 4º de la citada normatividad el avalúo será el fijado por el IGAC, más el 50%, esto es la suma de **\$270.703.500.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI RAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00379-00**

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JHON HEILER GUTIÉRREZ HOLGUÍN C.C. 80.113.937

Previo a acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, se estima pertinente **OFICIAR** a la Gobernación de Santander a fin de que se sirva informar cual es el motivo que conllevó a registrar embargo sobre el vehículo automotor de placas KJR827, marca KIA, modelo 2013 y de clase automóvil, denunciado como de propiedad del aquí demandado Jhon Heiler Gutiérrez Holguín. Infórmesele a dicha Institución que en este Despacho se adelanta proceso ejecutivo prendario, cuyo objeto consiste en satisfacer la deuda con el producto de la venta en público remate del mencionado bien.

Copia del presente auto hará las veces de su oficio.

Teniendo en cuenta la cesión del crédito celebrada entre el promotor de la acción civil, Banco de Occidente SA, y Refinancia SAS, y considerando que la misma se ajusta las disposiciones del artículo 887 y siguientes del Código de Comercio, aunado a que los sujetos descritos se encuentran autorizados para ceder y aceptar la cesión, según el título ejecutivo base de la demanda, es del caso indicar que en adelante **SE TENDRÁ COMO CESIONARIO** a la Sociedad Refinancia SAS. Adviértase que fungirá como apoderado judicial de la cesionaria el Dr. Juan Pablo Castellanos Ávila, a quien ya le fue reconocida personería jurídica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 2017-00443-00**

Comoquiera que las mejoras denunciadas como de propiedad de la parte demandada no han sido objeto de cautela, se **NIEGA** la solicitud del actor tendiente a que se oficie al IGAC para obtener su avalúo catastral.

Frente a los memoriales visibles a folios del 6 al 11 del cuaderno de medidas cautelares, por no hacer parte de la realidad procesal del expediente, se ordena que por secretaria se efectúe su correspondiente desglose e incorporación al expediente de radicado 2015-00341.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA RENARANDA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

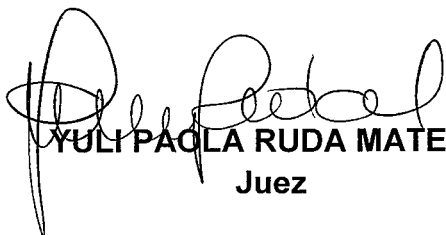
REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2017-00613-00

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que el demandado Carlos Manuel Pita Peralta, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través de curador ad litem y que dentro del término legal contemplado en el artículo 443 del Código General del Proceso, se pronunció con respecto a las pretensiones del extremo ejecutante alegando excepciones de mérito, de conformidad con el primer canon en cita, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito visible a folios del 61 al 63.

Respecto de la solicitud de la parte demandante consistente en relevar del cargo de curadora a la Dra. Stefany Carolina Molina Mejía, por no lograrse su notificación, es pertinente indicar que a la misma no se accederá, por cuanto la nombrada profesional del derecho se posesionó el 2 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD. 2017 00648 00**

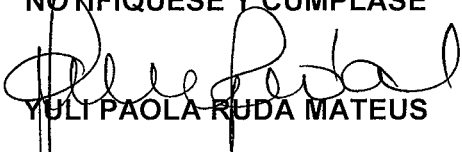
En atención al memorial visto a folio 45 del plenario, a través del cual el demandante informó que el inmueble sobre el cual versan las pretensiones ya fue objeto de restitución por parte de la pasiva, por lo tanto, encuentra el Despacho que el fin perseguido con la tramitación procesal ya fue satisfecho sin necesidad de intervención judicial, en consecuencia sobresale la carencia de objeto dentro de la presente actuación, por lo cual se decretará su terminación.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01101-00**

La parte demandada, se notificó por intermedio de curador ad litem, dentro del término legal, contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Blanca Doris Urbina Ayala y en contra de Sandra Milena Villamizar Ureña, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2017.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **\$171.900** pesos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

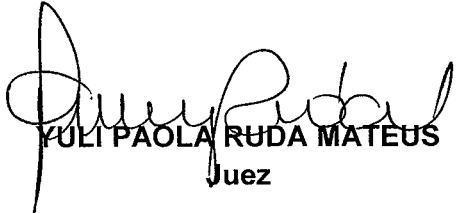
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de Blanca Doris Urbina Ayala y en contra de Sandra Milena Villamizar Ureña, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de **\$171.900** pesos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RAD. 2017-01169-00**

Previo a resolver la terminación del presente proceso por transacción, se **CORRE TRASLADO** a la Alcaldía de San José de Cúcuta, por el término de 3 días el informe presentado por parte de la señora María Edith Arias Jaimes, en el que afirma que las obligaciones fiscales por concepto de impuesto predial se encuentran a cargo de Camilo Antonio Zúñiga Osorio. Dicho informe milita a folios del 181 al 194 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00224-00**

Teniendo en cuenta la pérdida automática de competencia declarada por el Juzgado Octavo Homólogo, por ajustarse a las disposiciones del artículo 121 del Código General del Proceso, este Despacho **AVOCA SU CONOCIMIENTO**.

Asimismo, considerando que los efectos de la pérdida automática de competencia dan lugar a la nulidad de lo actuado a partir del día en que se debía proferir decisión de fondo, esta Unidad Judicial procede a retomar el procedimiento del proceso a partir del 6 de marzo de 2019, comoquiera que la demanda se entregó en dicha Unidad Judicial por la Oficina de reparto el 5 de marzo de 2018.¹

En atención a los lineamientos del canon 121 del CGP, se dispone **OFICIAR** por Secretaria al Consejo Superior de la Judicatura, informándole sobre la recepción del expediente el pasado 30 de julio de 2019.

Revisado el proceso de la referencia, se aprecia cuaderno de acumulación de demanda por parte del acreedor José Eduardo Carrillo Amaya, la cual una vez estudiada se advierte que no cumple con los presupuestos de los numerales 10 y 11 artículo 82 del CGP, en armonía con los cánones 89 y 463 de la misma norma. Lo anterior, toda vez que junto con el escrito de acción no se aportó: i) los correos electrónicos de las partes, ni tampoco se indicó el desconocimiento de los mismos; ii) la demanda presentada en mensaje de datos; y iii) los traslados de la acción para cada uno de los demandados y para el archivo del Despacho.

En consecuencia de lo anterior, y haciendo uso de la figura jurídica de analogía, se concede al demandante el término de 5 días para que subsane las falencias descritas, so pena de rechazar su solicitud, de acuerdo con lo previsto en el precepto 90 del CGP.

Finalmente, **RECONOZCASE** al Dr. Julio Enrique Gómez Leyra como apoderado judicial del demandante José Eduardo Carrillo Amaya, conforme y por los términos del poder especial obrante a folio 4 del cuaderno

En lo que corresponde al trámite de la demanda principal, adviértase que el mismo se abordará una vez se venzan los términos concedidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH

¹ Fl. 8.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy _____
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



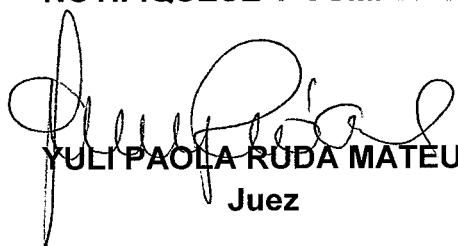
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 2018-00298-00**

Teniendo en cuenta que la compañía de seguros Allianz Seguros de Vida SA, no ha cumplido con la carga impuesta en auto de fecha 25 de junio de los corrientes, se estima pertinente, **REQUERIRLO NUEVAMENTE** para que aporte a acervo de pruebas el trámite administrativo adelantado para el cobro de la póliza de seguros No. 21435928/58 ante su entidad, de acuerdo con lo dispuesto en audiencia celebrada el 9 de octubre del año anterior. Lo requerido, considerando que es permitido por la ley probatoria, exigir acreditar determinado hecho “a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos”¹. Se **ADVIERTE** a Allianz Seguros de Vida SA que con el desacato a la autoridad se incurre en las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP, las cuales serán aplicadas al representante legal de la compañía, en caso de continuar rehusándose a cumplir lo antes señalado. Secretaria oficie en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaria

¹ Artículo 168 Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

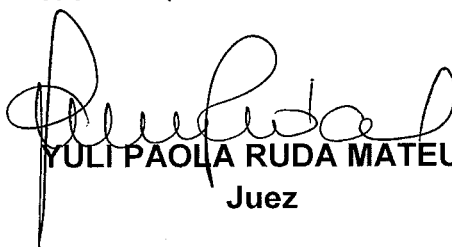
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00569-00**

Teniendo en cuenta el memorial radicado el 24 de julio hogaño, se dispone aceptar la excusa presentada por Jimmy Yesid Galindo, en la cual informó su imposibilidad de asistir a la diligencia fijada para la misma data, en razón a su precaria situación económica.

En consecuencia, se procede a reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, para ello se **FIJA** el día **3 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3:00 PM.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

43/c



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00569-00

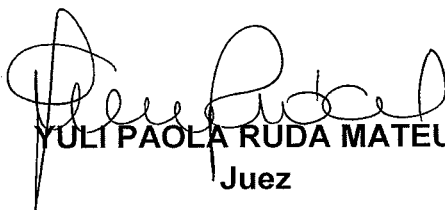
Demandante: Carlos Jesús Arocha Camargo C.C. No. 88.267.050

Demandado: Jimmy Yesid Galindo Navarro C.C. No. 79.735.248

Atendiendo la solicitud de la parte actora, se estima pertinente **OFICIAR** al pagador y/o tesorero de la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, a fin de que informe al Despacho de manera detallada los descuentos efectuados al salario del demandado Jimmy Jesús Arocha Camargo identificado con C.C. No. 79.735.248, de acuerdo con la orden de medida cautelar impartida por este Despacho desde el 13 de julio de 2018, cuya comunicación se surtió a dicha entidad mediante oficio número 3604 del 23 de agosto de 2018.

Copia del presente auto hará las veces de su oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

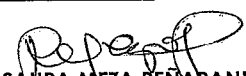


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00601 00**

Mediante memorial visible a folio 51, la apoderada de la parte actora quien cuenta con la facultad de recibir, de acuerdo al poder vigente obrante en el plenario, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por la Inmobiliaria Tonchala SAS en contra de Elizabeth Mora Amaya y Jesús Sánchez Gómez, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP.

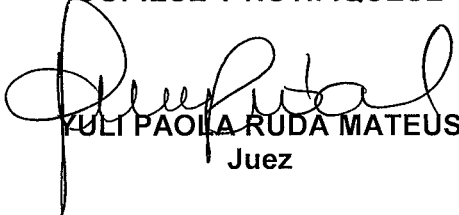
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

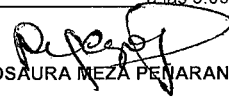


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: MONITORIO
RADICADO: 2018-00705-00**

Comoquiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1º del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 7 de junio de 2019 se requirió al demandante para que cumpliera con la carga procesal que le asiste, dándole para ello el término de 30 días, sin que cumpliera con lo que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso declarativo radicado con el No 2018-00705 instaurado por HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO en contra de FRANK JEYSON SILVA MENESES, por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00742-00**

Comoquiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 5 de junio de 2019 se requirió al demandante para que cumpliera con la carga procesal que le asiste, dándole para ello el término de 30 días, sin que cumpliera con lo que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso declarativo radicado con el No 2018-00742 instaurada por JESUSA STELLA PÉREZ en contra de LUZ ASTRID HERNÁNDEZ CASTRO, en calidad de heredera de FREDDY ALFONSO HERNÁNDEZ –Q.E.P.D- Y OTROS por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

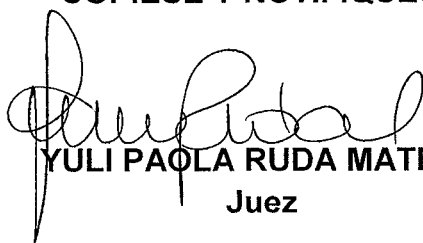
**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01043-00**

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, se estima pertinente **CORRER TRASLADO** de su requerimiento al demandante Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de que realice las manifestaciones que considere pertinente respecto de los folios del 37 al 46 del plenario.

De otro lado, **RECONOZCASE** personería a la Doctora **GLADYS JOHANA CELIS MEDINA**, como apoderada sustituta del Doctor **SERGIO HERNANDO CASTILLO GALVIS**, apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder a ella conferido, visible a folio 47 del plenario.

Finalmente, por Secretaría procédase a **OFICIAR** al Juzgado Tercero Civil Municipal, conforme lo ordenado en auto de fecha 19 de marzo de 2019.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

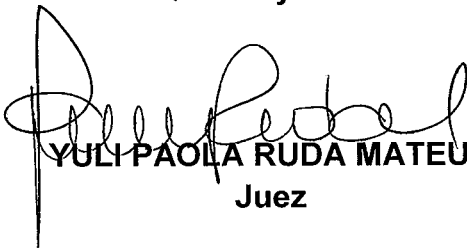
**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-01107-00**

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que la demandada GLORIA YUDITH JAIMES AMAYA, el 10 de julio de los corrientes, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y que dentro del término legal contemplado en el artículo 442 del C. G. del P., se pronunció con respecto a las pretensiones del extremo ejecutante alegando la excepción de fondo denominada pago parcial de la obligación, con el ánimo de establecer la veracidad del supuesto de hecho, atendiendo las disposiciones del artículo 282 *ejusdem*, de conformidad con el primer canon en cita, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito visible a folios 30 y 31.

Asimismo, teniendo en cuenta que la defensa presentada por el demandado, se hizo a través de profesional del derecho, se **RECONOCE** al Dr. JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE, como apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme y por los términos del poder especial conferido. –Fl. 29–.

Finalmente, se niega la solicitud de emplazamiento, presentada por el demandante, en tanto que al Despacho ha concurrido personalmente la ejecutada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

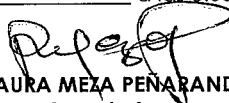
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO
RADICADO: 2018-01143-00**

Reposa en el expediente recurso de reposición, interpuesto por la Dra. Cindy Charlotte Reyes Sinisterra, apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a desvirtuar el auto calificado 22 de abril de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar por considerar insuficiente la caución prestada.

Verificado el escrito de impugnación, *a priori* se concluye viable emitir un pronunciamiento de fondo, no sin antes advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

En revisión detallada al proveído atacado, el Despacho encuentra pertinente reponer la providencia impugnada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el valor asegurado corresponde a \$ 24.000.000 y la caución prestada garantizó dicho monto por los perjuicios que pudieron ocasionarse con la materialización de la cautela deprecada, de acuerdo con lo apreciado a folio 112 del expediente.

No obstante de lo anterior, es del caso señalar que la reposición del proveído no implica otra cosa más que la debida presentación de la solicitud de medidas cautelares, para entonces convalidar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2º canon 590 del CGP. Sin que aquello sea óbice para denegar las medidas rogadas, pues al tenor literal de lo contemplado por el parágrafo 1º del precepto en mención *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Es de conocimiento general que *“las medidas cautelares son una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, bien sea por fuera del proceso, o ya en su inicio o en curso del mismo, cuando quien las solicita muestra unas precisas circunstancias, como la apariencia de buen derecho cuya protección se busca (fumus boni iuris) y el peligro de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección (periculum in mora). De manera que las cautelas son herramientas para garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial.”*¹

De cara a los procesos declarativos, el artículo 590 *ejusdem* ha sido claro al contemplar que el demandante puede solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares nominadas e innominadas, siempre y cuando estas últimas reúnan las exigencias dispuestas por su numeral segundo que recopiladas implican que *“a) que se trate de “otra medida”, esto es, distinta de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos; b) la medida debe considerarse razonable por el juez para proteger el derecho objeto del litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión; c) debe apreciarse por el juez la legitimación o interés de ambas partes para actuar; d) tiene que haber una real amenaza o vulneración del derecho; e) apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el*

¹SALA CIVIL. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. M.P. Dr. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA. Radicación: 110013103001-2014-00139. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).

pleito; f) el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o que él considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada.”

Corolario de lo apuntado, se tiene que no es ilimitado el poder del juez ante el decreto de dichas solicitudes, inclusive es apropiado indicar que el mismo legislador establece un sistema de contrapesos que permite al pretor elaborar un análisis frente a la medida en ruego, permitiendo finalmente adquirir una postura segura y sin cabida a dubitación.

De acuerdo con lo anterior, para acceder a la solicitud de cautelas innominadas se requiere del pleno cumplimiento de los literales antes referidos.

Partiendo de lo planteado, en torno a la concesión de la medida innominada tendiente a obtener “la suspensión de pagos de crédito otorgado por Davivienda SA a Garco Publicidad SAS”, es del caso indicar que a la misma **NO SE ACCEDERÁ**, debido a que hasta la presente no se considera apropiada, ni proporcionada en lo que respecta a la responsabilidad de Davivienda. Aunado a que el requisito de *fumus boni iuris*, no se vislumbra a cabalidad por parte de este Estrado, debido a que los elementos probatorios aportados por el demandante se encuentran en debate procesal, lo que impide adoptar una postura benéfica para el extremo demandante y así afirmar que le asisten los derechos que reclama a través de sus pliego de peticiones, más aun cuando el demandante anhela demostrar obligaciones de resultado a cargo de los demandados.

En suma de lo revelado, se advierte de la controversia de esta estirpe que existen otras medidas cautelares menos gravosas que pueden ser decretadas por el Despacho, respecto de las cuales incluso se podría tener por aportada la póliza constituida por caución ya prestada, tal como la inscripción de la demandada en bienes sujetos a registro de propiedad del demandado.

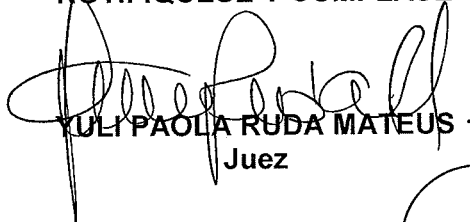
Finalmente, se ordenará reponer el auto calendado 22 de abril de 2019, por cuanto se incurrió en error al tener por insuficiente la caución prestada para cubrir el monto del 20% de las pretensiones estimadas en la demanda. No obstante, se negará la solicitud de medida consistente en “la suspensión de pagos de crédito otorgado por Davivienda SA a Garco Publicidad SAS”, por incumplir los criterios establecidos por el literal c numeral 1º artículo 590 del CGP.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

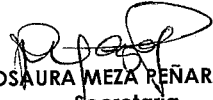
PRIMERO: REPONER el auto calendado 22 de abril de 2019, conforme lo indicado en la parte motiva

SEGUNDO: NIEGUESE la solicitud de medida consistente en “la suspensión de pagos de crédito otorgado por Davivienda SA a Garco Publicidad SAS”, por incumplir los criterios establecidos por el literal c numeral 1º artículo 590 del CGP, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

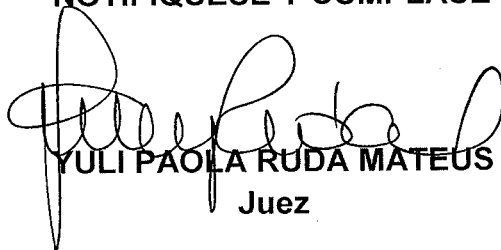
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO
RADICADO: 2018-01143-00**

Revisado el proceso de la referencia, se estima pertinente **TENER POR NOTIFICADOS** a los demandados Banco Davivienda SA y Smartsolar SAS del auto que admitió la demanda en su contra, en los términos del artículo 291 del CGP, desde el 8 de abril y 14 de junio de 2019, respectivamente. Igualmente, se tiene por **CONTESTADA OPORTUNAMENTE** la demanda y en consecuencia, atendiendo los lineamientos del artículo 370 *eiusdem* se dispone por Secretaría **CORRER TRASLADO** por 5 días al demandante de los escritos de réplica visibles a folios 123 a 182 y 207 a 313, de acuerdo con lo dispuesto por el canon 110 *ídem*.

De otro lado, considerando que dentro del traslado respectivo, las empresas demandadas, objetaron la cuantía de la indemnización perseguida por el demandante, por encontrarse ajustada a las disposiciones del artículo 206 de la citada norma, **CONCEDASE** al demandante el término de 5 días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

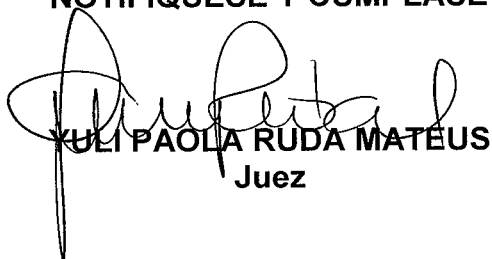
San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL
RAD. 2019-00014-00**

RECONOZCASE personería a la Doctora **MIRYAM ZULAY CARRILLO**, como apoderada sustituta de la Doctora **MARÍA DEL PILAR FIGUEROA**, apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder a ella conferido, visible a folio 19 del plenario.

Por otro lado, teniendo en cuenta que no se ha recibido respuesta alguna al requerimiento efectuado en auto precedente por parte de la Registraduría del Estado Civil – Miraflores Boyacá, se estima pertinente **REQUERIR** a la parte actora para que agregue al expediente el oficio No. 2253 del 12 de junio de 2019, debidamente diligenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00184-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el que se realizó la debida notificación a la Dra. Isabel Liliana Mattos Parra, la cual allego memorial obrante a folio 38 y 39 informando no poder aceptar el cargo por tener a su cargo más de 5 procesos, por lo tanto, se estima prudente **RELEVARLA** del cargo como apoderada de la amparada de pobre del que fue designada mediante auto calendo 27 de junio de 2019, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución¹.

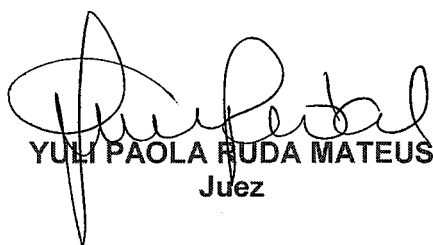
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESIGNA** a la Dra. Yazmin Tatiana Diaz Duarte, identificada con cédula de ciudadanía número 1.093.773.706, en calidad de apoderada de la amparada de pobre de la señora Carmen Cecilia Castro Ortiz.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. Yazmin Tatiana Diaz Duarte puede ser notificada en la Calle 29 No. 1E-03 Los Patios, teléfono 3013004673.

Así mismo, **INFORMESE** a la Doctora, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00358-00**

Comoquiera que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, sin que presentara excepciones contra el mandamiento de pago, se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del Banco de Bogotá S.A. y en contra de Rubiela Esther Amaya Sánchez, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma **\$4.628.849.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del Banco de Bogotá S.A. y en contra de Rubiela Esther Amaya Sánchez, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma **\$4.628.849.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00372-00**

Comoquiera que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, sin que presentara excepciones contra el mandamiento de pago, se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de CONSTRUPORCOL 2218 S.A.S. y en contra de CONSTRUCCIONES VIUR S.A.S., conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma **\$1.560.279.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

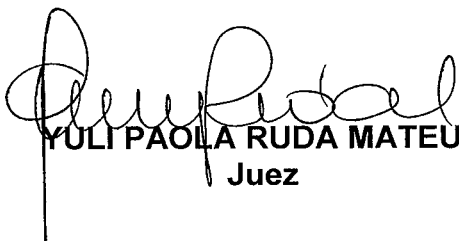
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CONSTRUPORCOL 2218 S.A.S. y en contra de CONSTRUCCIONES VIUR S.A.S., conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma **\$1.560.279.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

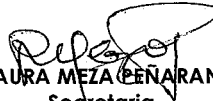
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaría



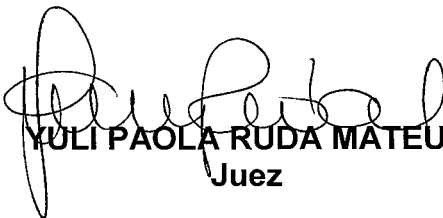
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00372-00

Obre en autos oficios militantes al folio 5 al 8 del cuaderno No. 2, proveniente de la Cámara de Comercio de Cúcuta, y del folio 9 al 20 del cuaderno No. 2, proveniente de los bancos, todo esto se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00395-00**

Comoquiera que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, sin que presentara excepciones contra el mandamiento de pago, se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del Conjunto Residencial Linares y en contra de Carmen Sofia Castellanos de Nuñez, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma **\$125.000.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

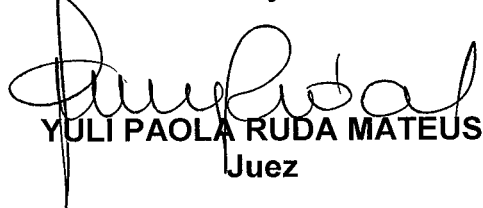
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del Conjunto Residencial Linares y en contra de Carmen Sofia Castellanos de Nuñez, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma **\$125.000.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

